

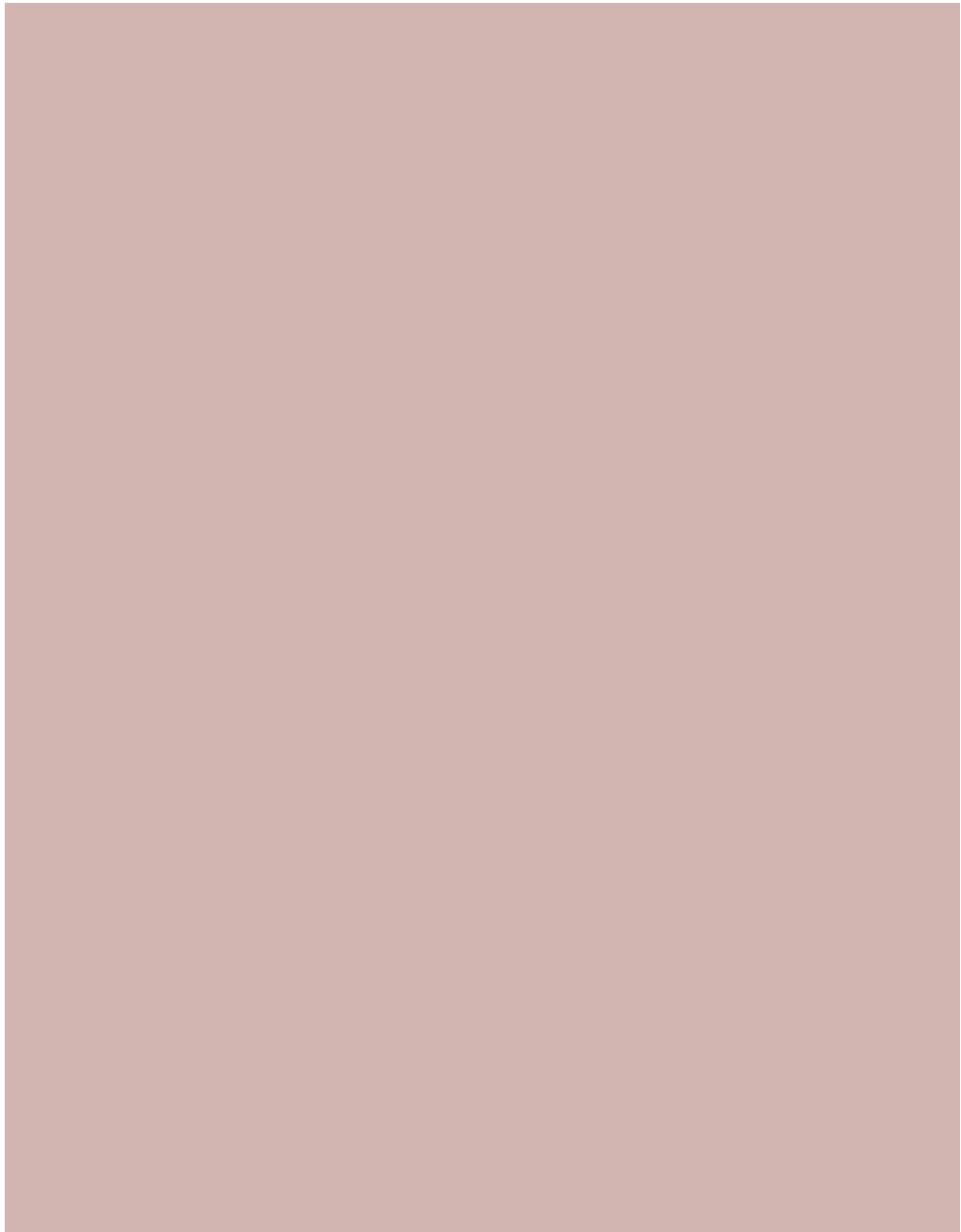
C

A

Grupo de Trabajo sobre la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, el Estado de Derecho y el Apoyo a las Víctimas del Terrorismo

**Guía de referencia sobre los derechos humanos fundamentales:
Proscripción de Organizaciones en el Contexto de la Lucha Contra el Terrorismo**

2021



Se e de , a G a de efe e ca , b e de ech h a f da e a.e

La serie de Guías de referencia sobre los derechos humanos fundamentales es una iniciativa del Grupo de Trabajo del Pacto Mundial de Coordinación de la Lucha contra el Terrorismo de las Naciones Unidas sobre la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, el Estado de Derecho y el Apoyo a las Víctimas del Terrorismo.

La Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo (resolución 60/288 de la Asamblea General) fue adoptada por consenso por todos los Estados Miembros el 8 de septiembre de 2006 y, desde entonces, se ha reafirmado con carácter bianual, aunque la revisión de 2020 se pospuso como consecuencia de la pandemia de COVID-19. En la Estrategia se reafirma el respeto de los derechos humanos para todos y el estado de derecho como base fundamental para la lucha contra el terrorismo. En particular, los Estados Miembros reafirmaron que la promoción y la protección de los derechos humanos de todos y el respeto del estado de derecho son esenciales para todos los componentes de la Estrategia y reconocieron que la adopción de medidas eficaces contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos no son objetivos contrapuestos, sino que se complementan y refuerzan mutuamente.

Para ayudar a los Estados a ese respecto, en el marco del Pacto Mundial se creó el Grupo de Trabajo sobre la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, el Estado de Derecho y el Apoyo a las Víctimas del Terrorismo, que está presidido por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, mientras que la función de vicepresidencia recae en la Oficina de Lucha contra el Terrorismo. Entre los miembros se encuentran la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, el Departamento de Comunicación Global, el Departamento de Operaciones de Paz, el Departamento de Asuntos Políticos y de Consolidación de la Paz, la Oficina Ejecutiva del Secretario General, la Dependencia del Estado de Derecho, la Organización Marítima Internacional, la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL, la Oficina de la Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados, la Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos, la Asesora Especial del Secretario General sobre la Prevención del Genocidio, el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos

ndice

Introducción	1
1. Marco de referencia	3
A. Propósito de la guía	3
B. Definiciones	4
C. Comité de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas	5
D. Cuestiones fundamentales	9
2. Metodología	11
3. Anexos	25

P c e c e d e c e

Con el fin de ayudar a los legisladores, a los encargados de la toma de decisiones en

derecho a solicitar el examen de la proscripción o la no aplicación de las sanciones correspondientes. Dichas entidades o personas deben tener derecho a la revisión judicial de la decisión resultante de dicha solicitud, así como a presentar una nueva solicitud de examen de la proscripción en caso de que haya un cambio significativo de las circunstancias o surjan nuevas pruebas relevantes para la inclusión en la Lista. La revisión puede ser realizada en primera instancia por la entidad que tomó la decisión original, si tiene la competencia y capacidad para hacerlo en tiempo y forma, y luego por un tribunal

I. Introducción

1. Con arreglo a la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, los Estados Miembros de las Naciones Unidas debe adoptar “medidas urgentes para prevenir y combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones”¹. La proscripción de organizaciones y las sanciones selectivas correspondientes son ampliamente reconocidas como una medida necesaria para prevenir el terrorismo; sin embargo, dichas proscripciones deben estar en consonancia con las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos.
2. La proscripción puede aplicarse a nivel nacional, regional e internacional. Algunos Estados han adoptado procedimientos internos de proscripción, así como disposiciones para hacer frente al apoyo prestado a organizaciones o personas implicadas en actividades terroristas. Además, organizaciones regionales como la Unión Europea han establecido mecanismos para proscribir organizaciones². El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas también ha puesto en marcha un mecanismo a tal efecto para incluir en la Lista a las entidades y personas que se consideren asociadas con el EIIL o Al-Qaida y para imponer sanciones a las entidades y personas que figuran en la Lista. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas están obligados a adoptar procedimientos nacionales para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese mecanismo de inclusión en la Lista, así como de sus obligaciones de reprimir y prevenir los actos de terrorismo, además de enjuiciar a sus autores, en virtud de las resoluciones 1373 (2001), 1624 (2005) y 2178 (2014) del Consejo de Seguridad.

1.1. Objetivo y alcance

1. Esta Guía no pretende abarcar todas las cuestiones relativas a la proscripción nacional de las organizaciones terroristas. Su principal objetivo consiste en abordar los principales desafíos que se plantean cuando los Estados adoptan medidas nacionales para proscribir a las organizaciones terroristas, sus miembros y/o personas asociadas en sus esfuerzos por combatir, reprimir y prevenir los actos de terrorismo, incluso me (s m)-(i)6 (m)-6 (ied(s l)4.1 (s a)9e p)-3.9 (u)-6 (l)4 (ció)4 (l de l)4 (a)-8.9
meds

relativas al EIIL (Dáesh), Al-Qaida y personas, grupos, empresas y entidades asociadas (“Comité de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida”)³. También pretende proporcionar a los Estados Miembros orientaciones jurídicas y prácticas que les ayuden a garantizar que el proceso interno de proscripción de entidades y/o personas y las consecuencias que de ello se derivan, se ajusten al derecho internacional de los derechos humanos. La Guía está dirigida a los legisladores, a los responsables en los ámbitos de la política y la práctica, a los jueces, abogados y fiscales.

- Este documento debe leerse junto con otras guías de referencia básica en materia de derechos humanos del Grupo de Trabajo del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo relativas a la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, especialmente las referentes a la adecuación de la legislación nacional de lucha contra el terrorismo al derecho internacional de los derechos humanos (que incluye una breve descripción de las fuentes del derecho internacional y de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas a los que se hace referencia en este documento)⁴ y al derecho a un juicio justo y a las debidas garantías procesales en el contexto de la lucha contra el terrorismo, así como la hoja informativa núm. 32 de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, sobre derechos humanos, terrorismo y lucha contra el terrorismo.
- **Proscripción de Organizaciones**
- En el contexto de la lucha contra el terrorismo, la proscripción de organizaciones es el acto de designar a determinadas organizaciones y a sus miembros y/o

- A los efectos de este documento, por “sanciones” se entienden las medidas adoptadas por los Estados con respecto a determinadas personas o entidades como resultado de su proscripción. Las sanciones pueden incluir la prohibición de viajar, la congelación de activos, el embargo de armas o la prohibición de la existencia y el funcionamiento de la organización en su conjunto⁵. A los efectos de los principios y directrices establecidos en este documento, las “sanciones” llevan aparejado una injerencia real o potencial con los derechos de las personas con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos.
- *El artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de movimiento y de residencia dentro de los límites de cada país. Este derecho puede estar sujeto a restricciones legítimas impuestas por la ley en un país determinado.*
- Los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen la obligación de aplicar

Solicitudes de supresión de nombres de la Lista por los Estados

11. El Comité de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida puede examinar las solicitudes de supresión de nombres de la Lista presentadas por los Estados. Si un miembro del Comité se opone a una solicitud, debe motivar su objeción, y el Comité ha de comunicar sus motivos al Estado o Estados Miembros pertinentes y a los organismos nacionales y regionales, si procede²¹. Las decisiones de suprimir nombres de la Lista se adoptan por consenso siguiendo el procedimiento de la aprobación tácita²². A efectos de este procedimiento, los copatrocinadores de las solicitudes de inclusión de nombres en la Lista no se consideran Estados proponentes. El Comité realiza revisiones anuales de todos los nombres de la Lista de Sanciones que no han sido revisados en tres años o más

oe, es (n)7s.1 5()mbes c

- .442El Comité deJob, dt seie

D
, E
D
A

de la Lista y la persona sea excluida de la misma con arreglo al examen habitual del Comité³⁰. Si el Ombudsman recomienda la supresión de nombres de la Lista, el nombre de la persona o entidad se suprimirá de la misma al cabo de 60 días, a menos que el Comité decida por consenso lo contrario dentro de ese plazo, o que el asunto se remita al Consejo de Seguridad para proceder a su votación³¹. En un plazo de 60 días, el Comité informará al Ombudsman si las medidas de sanción relativas a una solicitud de supresión de nombres de la Lista se mantienen o finalizan y aprobará un resumen narrativo actualizado cuando así proceda. En los casos en que el Comité informe al Ombudsman que ha seguido su recomendación, el Ombudsman informará inmediatamente al solicitante la decisión del Comité y presentará a este para su examen un resumen del análisis que figura en el informe exhaustivo. El Comité examinará el resumen en un plazo máximo de 30 días a partir de la decisión de mantener un nombre en la Lista o suprimirlo, y comunicará al Ombudsman sus opiniones acerca del resumen³² para su transmisión al solicitante³³.

1 .

Propósitos y Principios de las Naciones Unidas”, lo que incluye la promoción y protección de los derechos humanos. A este respecto, se ha sostenido que el apartado 2 del Artículo 24 de la Carta requiere una presunción interpretativa de que no es intención del Consejo de Seguridad de que las medidas adoptadas en virtud de sus resoluciones violen los derechos humanos⁴⁰.

- 1 . Todas las medidas nacionales de lucha contra el terrorismo, incluidas las que implican la proscripción de organizaciones, deben cumplir plenamente las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos. La protección y promoción de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo es tanto una obligación de los Estados⁴¹ como una condición para una estrategia eficaz y sostenible de lucha contra el terrorismo.
- 1 . Varios derechos humanos pueden llegar a ser violados cuando se proscriben organizaciones, sobre todo los derechos a la privacidad y a la propiedad, el derecho a la seguridad social y las libertades de asociación, expresión y movimiento. La ausencia de mecanismos claros y establecidos para la supresión de nombres de la Lista también puede afectar negativamente al derecho a un recurso efectivo. Además, si una persona es acusada de una infracción penal a raíz de su pertenencia o apoyo a una organización proscrita, también se aplican el derecho a la revisión judicial y otros derechos a un juicio justo.
- 1 . Además, se ha expresado preocupación por las repercusiones en los derechos humanos de los afectados del régimen de inclusión y supresión de nombres de la Lista del Comité de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, así como de los procedimientos nacionales conexos para su aplicación. Como ha señalado la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, a pesar de las reformas, sigue sin haber una revisión judicial o cuasi judicial independiente de las decisiones de incluir nombres en la Lista o de denegar las solicitudes de su supresión de ella⁴².
- 1 . Los Estados han adoptado medidas nacionales para la proscripción de organizaciones, lo que ha tenido consecuencias diversas en el disfrute de los derechos humanos. Varios países han introducido mecanismos de revisión periódica de los procedimientos de proscripción, que han sido señalados como ejemplo de buenas prácticas⁴³. Sin embargo, la proscripción de organizaciones también ha dado lugar a la prohibición arbitraria de organizaciones basada en una legislación mal definida o imprecisa, a veces con el objetivo de prohibir la

disidencia política o medios de expresión pacíficos. La experiencia muestra que la ausencia de salvaguardias y normas de procedimiento en la proscripción de organizaciones puede incidir negativamente en los derechos humanos y en las libertades fundamentales⁴⁴.

II. P c e c e d e c e

20. El derecho a la libertad de asociación está bien establecido en el derecho internacional de los derechos humanos. Diversos tratados internacionales y regionales de derechos humanos incluyen el derecho de una persona a formar, afiliarse y participar en sindicatos, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, empresas y otros organismos⁴⁵. El ejercicio de la libertad de asociación está interrelacionado con otros derechos, como las libertades de

que la ley otorga tal facultad. La ley pertinente también debe ser promulgada oficialmente, publicada y accesible. Ello permitirá a las personas prever las consecuencias legales de su conducta, de modo que toda persona que ponga en marcha, se afilie o participe en las actividades de una organización, o le preste apoyo, pueda comprender qué actividades pueden dar lugar a un riesgo de proscripción o conducta ilícita.

22. La definición de “miembro” de una organización designada debe quedar claramente definida en la legislación nacional. Los Estados han de asegurarse que la legislación indique claramente cuáles son las consecuencias de la proscripción para las personas, además de garantizar que el impacto de la proscripción sobre la persona sea proporcional y necesario⁵¹. Las legislaciones nacionales que no definen la “afiliación”, o que no exigen ni definen un vínculo entre la persona o su afiliación y la proscripción de la organización o las sanciones impuestas, pueden estar vulnerando el principio de legalidad. Ello sucede, sobre todo, cuando dicha afiliación da lugar a sanciones selectivas o penales, como el encarcelamiento. El anterior Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo afirmó que, en varios países, la inclusión de grupos en la Lista de entidades terroristas va acompañada de salvaguardias, incluida la necesidad de establecer, con motivos razonables, que la entidad ha realizado o participado a sabiendas en un acto terrorista, o lo ha facilitado⁵². Solo entonces la medida, es decir, la sanción, se ajustaría a los criterios de necesidad. La sanción debe ser proporcional al riesgo que las acciones de dicha persona o entidad suponen razonablemente para la seguridad de los demás. Sin embargo, esta norma o criterio aún no ha sido ampliamente aceptada. La resolución 1822 (2008) del Consejo de Seguridad también reconoció los esfuerzos constantes de los Estados Miembros y el Comité a fin de asegurar la existencia de procedimientos justos y claros para incluir a personas, grupos, empresas y entidades en la Lista elaborada en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000)⁵³.

2 . La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, y otros, han

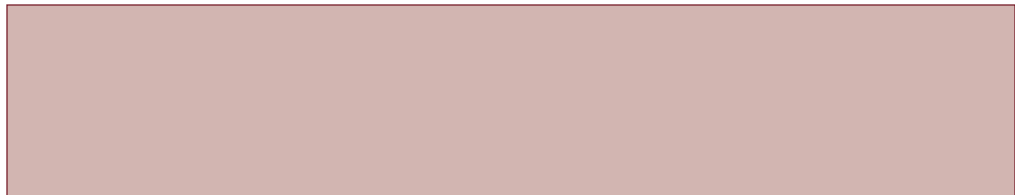
humanos. Las definiciones imprecisas pueden hacer que se utilice la proscripción de organizaciones para dificultar la realización de actividades legítimas en una sociedad democrática, como por ejemplo la expresión de disidencia política, la defensa de los derechos humanos y la participación en manifestaciones públicas⁵⁴.

1.2 Criminalización de conductas relativas a una organización proscrita

- 2 . En el contexto de la lucha contra el terrorismo, las proscripciones pueden dar lugar a procedimientos penales en el derecho interno como consecuencia de la criminalización de actividades de los miembros de una organización que, de otro modo, serían lícitas. En algunos casos, ello puede suponer una violación del principio de irretroactividad consagrado en el artículo 15 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En todos los casos, permite a un Estado dictar medidas amplias para reprimir las actividades de determinados grupos, que, si no se someten a mecanismos de supervisión y examen sólidos e independientes, pueden llevar a silenciar opiniones políticas o a discriminar a un grupo en particular⁵⁵.
- 2 . El principio de irretroactividad en este contexto significa que una persona no puede ser procesada por su pertenencia, financiación, reclutamiento o apoyo a una organización proscrita si, en el momento en que tuvo lugar el presunto delito, la organización no estaba proscrita⁵⁶. Sin embargo, con arreglo a la ley una conducta de ese tipo puede ya en ese momento constituir un delito por otros motivos. Por ejemplo, puede ser una infracción penal que un miembro de una organización participe en la preparación y ejecución de un acto que provoque lesiones graves o la muerte de civiles con el propósito de sembrar el terror, independientemente del estatus de la organización en el momento en que tuvieron lugar los actos. Del mismo modo, si una persona recaudara o transfiriera fondos para apoyar o llevar a cabo actos terroristas concretos, esa

2.1 Las decisiones nacionales se adoptarán caso por caso

2 . Cada caso debe determinarse en función de sus circunstancias particulares



“emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él⁶³”.

2 . El Comité de Derechos Humanos ha señalado que los Estados partes en el

principios humanitarios, la asistencia ha de prestarse únicamente en función de la necesidad, sin tener en cuenta ningún otro criterio. Las organizaciones humanitarias deben poder acceder a las personas afectadas por los conflictos y los desastres, independientemente de su origen étnico, social, político o de otro tipo y de quién las controle, de conformidad con el derecho internacional humanitario⁶⁸. Con arreglo al derecho internacional humanitario, las partes en un conflicto deben permitir y facilitar el acceso rápido y sin obstáculos del socorro humanitario a los civiles en situación de necesidad⁶⁹.

2. En los últimos años se ha acentuado la tendencia a reconocer que las actividades humanitarias deben hacer participar a los agentes locales sobre el terreno a fin de facilitar el suministro de provisiones a los más necesitados. Cuando se produce un conflicto armado o disturbios civiles, esta participación puede hacer necesario trabajar con grupos armados no estatales que controlan de hecho las zonas de interés donde se encuentran las personas necesitadas⁷⁰. Sin embargo, la creciente tendencia a la proscripción de organizaciones que promueven o están asociadas al terrorismo ha demostrado tener un efecto considerable en la capacidad de las organizaciones humanitarias y su personal para funcionar eficazmente y llegar a las poblaciones necesitadas⁷¹.
- En una reciente decisión nacional, por ejemplo, se sostuvo que la ley que tipifica como delito la prestación de apoyo material a organizaciones terroristas extranjeras era válida desde el punto de vista constitucional⁷². Las partes demandantes en este caso argumentaron que dicha interpretación de la proscripción obstaculizaba las medidas pacíficas, como la instrucción de los grupos terroristas para propiciar el respeto de los derechos humanos internacionales y el derecho humanitario, así como la instrucción sobre cómo colaborar con las Naciones Unidas. Sin embargo, lamentablemente el tribunal no aceptó el argu-

3. *Una vez que se haya tomado la decisión de proscribir una organización o de*



que cuando los Estados deciden adoptar medidas como la inclusión de organizaciones proscritas en la Lista, el mantenimiento o incluso el refuerzo de las medidas contra las personas a lo largo de los años debe explicarse y justificarse de manera convincente⁷⁷.

- La revisión periódica debe incluir mecanismos que permitan una auténtica revisión para garantizar que las medidas siguen siendo necesarias y que las pruebas en las que se basa la proscripción continúan siendo favorables a la continuación de las medidas restrictivas⁷⁸. Si los Estados no pueden justificar las restricciones sobre esa base, serán responsables de toda restricción del disfrute de los derechos de la persona en cuestión como una violación de esos derechos⁷⁹.
- Lo anterior también es importante para verificar que se evalúe toda nueva

primera instancia por la entidad que tomó la decisión original, si tiene la competencia y capacidad para hacerlo en tiempo y forma, y luego por un tribunal competente.

5.1 Derecho a solicitar la exclusión de la Lista o la no aplicación de sanciones

2. Dado que las proscripciones afectan a los derechos y obligaciones de las organizaciones, sus miembros y/o personas asociadas, la entidad y las personas afectadas deben poder impugnar eficazmente la legalidad de la decisión o los efectos de la proscripción⁸⁴. Se trata de un requisito de derecho de acceso a la justicia, incluido el derecho a un recurso efectivo, como se explica en la *Guía de derechos humanos* del Relator Especial sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁸⁵

5.2 Derecho a la revisión judicial de la decisión sobre la solicitud de supresión de nombres de la Lista o la no aplicación de sanciones

- Como garantía mínima en la aplicación de cualquier sanción contra personas o entidades incluidas en la Lista de terroristas, el Relator Especial sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo recomendó que la persona o entidad incluida en la Lista tuviera derecho a la revisión judicial de la decisión de una solicitud de supresión de nombres de la Lista o de no aplicación de las sanciones⁸⁶. Sin embargo, otros han aceptado, como el Grupo de Acción Financiera al (GAFI), que no es necesaria la revisión judicial siempre que la revisión la realice una autoridad competente independiente⁸⁷.

5.3 Derecho a una nueva solicitud de supresión de nombres de la Lista

- El anterior Relator Especial recomendó que, en caso de un cambio significativo de las circunstancias o de la aparición de nuevas pruebas pertinentes para la inclusión en la Lista, una persona o entidad incluida en la Lista tiene derecho a presentar a la autoridad competente una nueva solicitud de supresión de nombres de la Lista o de levantamiento de las sanciones⁸⁸. El anterior Relator Especial opinó que esto es esencial para garantizar que las medidas sigan siendo necesarias y que las pruebas en las que se basa la proscripción sigan justificando la continuación de las medidas restrictivas⁸⁹. La resolución 1904 (2009) del Consejo de Seguridad aborda también la supresión de nombres de la Lista y da instrucciones al Comité de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida de que elimine de la Lista consolidada a los miembros y/o asociados de Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes a quienes ya no se apliquen los criterios

establecidos en las resoluciones pertinentes⁹⁰, y que las personas, grupos, empresas o entidades que deseen que su nombre se excluya de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida del Consejo de Seguridad contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida puedan presentar al Ombudsman su solicitud de supresión de nombres de la Lista⁹¹.

6. *La proscripción de las organizaciones debe respetar los principios de igualdad y no discriminación. Las organizaciones no deben ser proscritas únicamente por su vinculación con minorías raciales, étnicas, religiosas o lingüísticas. También deben abordarse las consecuencias de la proscripción relativas al gnero y las sanciones resultantes a familiares, incluidos los hijos y las personas a cargo.*

- Las medidas antiterroristas que limitan el ejercicio de los derechos y libertades, incluida la libertad de asociación, deben ser de carácter no discriminatorio⁹². Toda causal de proscripción de una organización que se justifique únicamente por la vinculación del terrorismo con una determinada raza, religión, etnia u origen social contraviene los principios de igualdad y no discriminación.
- Un Estado no debe proscribir una organización por el único motivo de que protege, promueve o defiende los derechos de las minorías o los derechos religiosos. El hecho de que una organización reivindique la consecución, por medios pacíficos, de fines contrarios a los intereses del Estado no es causal suficiente para su proscripción como medida antiterrorista⁹³. Solo cuando una

organizaciones patrocinadas o aprobadas por el Estado mediante la proscripción de otras organizaciones cuyas actividades se consideran an l citas.

7.1 Libertades de asociación y reunión

- Los derechos de reunión pacífica y de libertad de asociación, tal y como se enuncian en los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sirven de plataforma para el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de circulación, el derecho a la cultura, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y el derecho a la participación política. Esos derechos son también fundamentales para el funcionamiento de la sociedad civil, ya que sirven de base para la creación y el funcionamiento de los partidos políticos y las organizaciones no gubernamentales. Toda limitación del disfrute de esos derechos debe ajustarse estrictamente al derecho internacional de los derechos humanos⁹⁸.

7.2 Limitación de las actividades pacíficas de la sociedad civil

- En contra de las libertades de reunión y de asociación, las medidas nacionales de proscripción de organizaciones se han utilizado como medio para limitar o impedir las actividades pacíficas de la sociedad civil. Esto significa, por ejemplo, que una organización que preste asistencia jurídica, médica o de otro tipo, incluido el asesoramiento jurídico, a sospechosos de terrorismo o a organizaciones que podían ser susceptibles de proscripción, no puede ser proscrita por ese motivo⁹⁹. Si se proscriben dichas organizaciones sin motivos válidos, esto podría dar lugar a violaciones de los derechos humanos tanto de la organización directamente afectada como de las personas que buscan asesoramiento jurídico.^{4.9}

7.4 Obligación de afiliarse a organizaciones patrocinadas o aprobadas por el Estado

1. Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación¹⁰¹. Un Estado que obliga indirectamente a una persona a afiliarse a una organización mediante la proscripción de otras organizaciones que abordan intereses y cuestiones similares está violando el derecho a la libertad de asociación, así como el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Los derechos de las minorías también pueden verse afectados por esos actos. Por consiguiente, un Estado no puede proscribir a una organización argumentando que ya existe una organización apoyada por el Estado que se ocupa de cuestiones similares.
8. *Toda persona cuyos derechos humanos individuales hayan sido violados por una decisión de proscribir una organización o de aplicar sanciones conexas debe tener acceso a un recurso efectivo contra dicha violación. El recurso apropiado debe determinarse caso por caso, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos aplicables.*
2. Toda persona cuyos derechos humanos o libertades fundamentales hayan sido violados en el curso de cualquier acción de lucha contra el terrorismo, incluida la proscripción y las medidas sancionadoras conexas, debe tener acceso a recursos efectivos y a una reparación¹⁰². Ello significa que si la proscripción de una organización da lugar a una violación del derecho internacional de los derechos humanos, el Estado debe garantizar que las personas cuyos derechos hayan sido violados tengan acceso a un recurso efectivo y a una reparación que sea accesible y pueda aplicarse por vía judicial, administrativa o legislativa. El anterior Relator Especial sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo ha señalado que la compensación también debe estar disponible para los terceros injustamente afectados por una proscripción¹⁰³.
- Cuando haya un cambio de circunstancias a nivel nacional que justifique la supresión de una organización de la Lista, el Estado deberá hacer todo lo posible por suprimir los nombres de su lista lo antes posible y destruir esa información¹⁰⁴. El Estado debe también cerciorarse de que las personas anteriormente incluidas en la Lista no incurran en ninguna infracción en el futuro en relación con la lista cancelada¹⁰⁵.

- Todo caso de error de identidad debe ser abordado sin demoras y las partes perjudicadas deben recibir una compensación, junto con otras formas de reparación, según proceda¹⁰⁶.
- 9. *Todas las personas tienen derecho a ser representadas por un abogado competente e independiente de su elección.*
-

Matrícula de cursos

1. Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, adoptada en virtud de la resolución 60/288 (2006) de la Asamblea General, Plan de acción, preámbulo, párr. 2.
2. Posición Común 2005/936/PESC del Consejo, 21 de diciembre de 2005, L 340/80.
3. La resolución 2253 (2015) del Consejo de Seguridad añadió “EIIL (Dáesh)” al nombre del Comité de Sanciones, aunque el Comité ya había incluido en la Lista al EIIL y a las personas afiliadas a él debido a su continua afiliación con Al-Qaida - EIIL era tan solo la nueva denominación de la rama iraquí de Al-Qaida. La organización Boko Haram y las personas asociadas a ella también fueron incluidas en la Lista por la afiliación declarada de Boko Haram al EIIL.
4. Véase asimismo la [Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo](#) y la [Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo](#).

9. Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas al EIIL (Dáesh), Al-Qaida y las personas y entidades asociadas, directrices del Comité para la realización de su labor (al 23 de diciembre de 2016), párrafos 6 a) y 7. Los criterios de inclusión en la Lista se definen en la resolución 2368 (2017), párr. 2, del Consejo

19. Resolución 1989 (2011), párr. 18, del Consejo de Seguridad.
20. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson (A/67/396), párr. 26. En este caso, también describió el carácter político y diplomático del proceso de inclusión de nombres en la Lista como algo que suscita la preocupación de que el régimen se preste a ser utilizado indebidamente como medio para atacar a personas y entidades con el fin de promover objetivos políticos nacionales esencialmente no relacionados con Al-Qaida, o incluso que los Estados puedan utilizar la inclusión en la Lista como un medio conveniente para neutralizar a sus oponentes políticos.
21. Resolución 2083 (2012), párr. 33, del Consejo de Seguridad; resolución 2161 (2014), párr. 58, del Consejo de Seguridad; resolución 2253, párr. 71, del Consejo de Seguridad, y resolución 2368 (2017), párr. 77, del Consejo de Seguridad.
22. Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas a Al-Qaida y las personas y entidades asociadas, directrices del Comité para la realización de su labor (al 23 de diciembre de 2016), párr. 7 j). La Secretaría ha de notificar al Estado o Estados Miembros pertinentes lo antes posible después de tomar una decisión sobre una solicitud de supresión de nombres de la Lista. *Ibid.*, párr. 7 k) y n).
23. Resolución 2083 (2012), párrs. 39-42, del Consejo de Seguridad; resolución 2161 (2014), párrs. 66 y 67, del Consejo de Seguridad; resolución 2253 (2015), párrs. 80-82, del Consejo de Seguridad, y resolución 2368 (2017), párrs. 85-88, del Consejo de Seguridad. Véanse también las directrices del Comité para la realización de su labor (al 23 de diciembre de 2016), párr. 10, del Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas a Al-Qaida y las personas y entidades asociadas.
24. Resolución 2368 (2017), párr. 69, del Consejo de Seguridad.
25. Por ejemplo: Tw 10.6 el Colnr9 a. *Ibid.*, párr. 7 k) y n).

- 26. Resolución 1904 (2009), párrs. 20 y 21, del Consejo de Seguridad. El procedimiento se establece en el anexo II de la resolución 2368 (2017) del Consejo de Seguridad.
- 27. Vale decir, el Comité de Sanciones, así como el Equipo de Vigilancia (un grupo de expertos que presta asistencia al Comité); véase <https://www.un.org/securitycouncil/ombudsperson/procedure>.
- 28. El Ombudsman también puede solicitar al Comité que otorgue exenciones a las prohibiciones de viajar con el fin de entrevistar a los solicitantes; véase la resolución 2368 (2017), párr. 80, del Consejo de Seguridad. Véase también Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas a Al-Qaida y las personas y entida-

37. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson (A/67/396), párr. 35. Carta de fecha 17 de abril de 2014, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los Representantes Permanentes de Alemania, Austria, esentaesentesen8.1 (u)7 (m)12sentansleas de AtE (t)18 (2 (ese)10

43. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/HRC/16/51), Práctica 9 (5).
44. Véase, por ejemplo, la siguiente jurisprudencia en la que se han considerado ilegales los procedimientos de inclusión en la Lista: *Al-Jarrah y otros v. Reino Unido*, Comunicación núm. 1472/2006 del Comité de Derechos Humanos, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/94/D/1472/2006 (2008), véase especialmente el voto particular de Sir Nigel Rodley; véase también el Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson (A/67/396), párr. 20.
45. Artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Para los instrumentos regionales, véase el artículo 10 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los párrafos 27 2) y 32 de la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático y el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.
46. Declaración conjunta del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Comité de Derechos Humanos, Declaración sobre la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos (6 de diciembre de 2019), E/C.12/66/5-CCPR/C/127/4, párr. 2.
47. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Al-Jarrah y otros v. Reino Unido*, 10 de noviembre de 2006, Comm. 1274/2004, párr. 7.2.
48. Cada vez hay más jurisprudencia, sobre todo por parte de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que reconoce a las personas jurídicas como titulares de derechos y que ciertas acciones del Estado podrían suponer violaciones de los derechos de las organizaciones. Véase Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: *Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos v. República Democrática del Congo*, 101/93 (1995), párr. 17 y

49. Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (12 de septiembre de 2011), CCPR/C/GC/34, párr. 22; Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de

74. Véase la [Sección 1.1.1.1](#).

(A/HRC/16/51), Práctica 9 (3). Véase también la Observación General 31 (párr. 9) del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la que se afirma que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “no impide que un individuo alegue que una acción u omisión que atañe a una persona jurídica o entidad similar equivale a una violación de sus propios derechos”. En *Comunicación núm. 455/1991*, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/51/D/455/1991 (1994), el Comité de Derechos Humanos consideró que la ley del Estado (que exige a las empresas que sustituyan los anuncios comerciales en inglés por otros en francés) que afecta a la persona jurídica afecta directamente a los derechos humanos del propietario de la empresa y que la libertad de expresión, por su propia naturaleza, está inalienablemente ligada a la persona. El autor tiene la libertad de difundir la información relativa a su empresa en la lengua que desee. En lo que respecta a los tribunales regionales, en la sentencia de 7 de septiembre de 2001 en el caso *Arce y Arce*, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta sostuvo que una persona puede recurrir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, incluso cuando estos quedan comprendidos en una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema de derecho. Con respecto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véase *Comunicación núm. 10.000/03* (2012) TEDH 2022, párr. 213.

85. 3 () 1 () 8 () 4 () - 8 () 4 () () 3. 4 () 8 () - 4 ()

() 12 (() - 1173

D
D
E
D
A

89. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/61/267), párr. 34.

90.

97. Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

98. Véase la *Guía de los Principios de Yogyakarta*, Directriz 1, “Los Estados deben cerciorarse de que las medidas que adopten para luchar contra el terrorismo cumplan todas las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional y adoptar esas medidas de conformidad con el derecho internacional, en particular las normas relativas a los derechos humanos y a los refugiados

Directriz 8; decisión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso *.../...*, 9 de enero de 1998, CCPR/C/61/D/577/1994. En los contextos regionales, véase por ejemplo la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *.../...*, sentencia del 30 de mayo de 1999; el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 13), la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 47), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 7.1 a) y 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo III (1)), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 8.1), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 7(a)) y la Carta Árabe de Derechos Humanos (artículo 9).

103. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/HRC/16/51), Práctica 9 (6); véase también *.../...*, HCR (2014), párrs. 2.1, 7.6, 7.8 y 8-9; en un caso de desaparición forzada, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que un Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo a la esposa y al hijo en el caso de la desaparición forzada de su esposo o padre.
104. Véase, por ejemplo, *.../...*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 1472/2006, UN Doc CCPR/C/94/D/1472/2006 (2008), párr. 12.
105. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson (A/67/396), párr. 21.
106. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/HRC/16/51), párr. 34. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/61/267), párr. 40.
107. Véase la *.../...*, Principio 8; Comité de Derechos Humanos, *.../...*, Comunicación núm. 52/1979, UN Doc CCPR/C/OP/1 en 88 (1984), párr. 13; y Comité de Derechos Humanos, *.../...*, Comunicación núm. 1369/2005, UN Doc CCPR/C/99/D/1369/2005 (2010), párr. 8.7.
108. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *.../...*, Ser. C No. 72 (2001), párr. 125, podría interpretarse en el sentido de que el derecho de representación es aplicable a los procedimientos no penales (artículo 8 2) d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
109. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin (A/63/223), párr. 40.

<https://www.un.org/counterterrorism/global-ct-compact>